



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

MARTES 20 DE ABRIL. AÑO 1858.

NUM. 1359.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuartos resultó:

Que en 10 de julio de 1855 compareció don Miguel Macías Domínguez, vecino del Rosal de Cristina, ante el Alcalde de esta villa, diciendo que el día anterior, hallándose segando unas mieses en el sitio llamado Rabiche, acompañado de varios convencidos suyos que tenían pastando algunos ganados con otros del mismo Domínguez, y como a las ocho de la mañana se presentaron allí seis hombres armados, entre ellos el Alcalde segundo y el guarda de montes de Aroche, y les preguntaron que con qué facultades ejecutaban tales hechos en terreno perteneciente a la citada villa de Aroche, añadiendo que estaban sujetos a la multa que les impusiera el Ayuntamiento de la propia villa; a lo que se les contestó que el terreno era del Rosal de Cristina, según constaba en el expediente sobre división de términos que obraba en su Ayuntamiento; pero que, lejos de quedar convencidos con lo espuesto, insistieron en que era de Aroche la propiedad y aprovechamiento de aquel terreno, destruyeron las mieses, y se llevaron varias cabezas de ganado para seguridad del pago de la multa que habria de imponerseles:

Que recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina información testifical sobre el hecho la remitió al Juez de primera instancia del partido, dando cuenta al Gobernador de la provincia; y el Juez mandó que los que habían declarado en la información designaran bien el sitio donde tuvo lugar el suceso, y que dos peritos inteligentes dijeran luego a qué término correspondía:

Que los primeros manifestaron que las cabezas de ganado llevadas a Aroche estaban el día de la aprehensión unas en el sitio que llaman Majadal de Rabiche y otras en el que se conoce por Majadal del Ministro; y los segundos declararon que ambos puntos se hallaban dentro del término señalado al Rosal de Cristina, si bien uno de los peritos dijo que esto debía entenderse con arreglo al deslinde practicado por los años de 1838 y otro con arreglo al de 1844:

Que en tal estado, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió informe al Ayuntamiento del Rosal, y este remitió certificado de las diligencias de deslinde de 1838 y 1844, con expresión, por nota final, de que los sitios de que se trata se hallaban dentro del término de la misma villa; en vista de lo cual, el Juez, conforme también con el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia, en 1.º de octubre del citado año, autorización para procesar al Alcalde segundo y guarda mayor de Aroche:

Que al Gobernador ofició al Alcalde de Aroche, para que le informase:

1.º Que no fué el Alcalde segundo el que hizo la aprehensión, sino el Síndico con otros tres individuos de la corporación, auxiliados de los dos guardas de montes, en virtud del auto proveído por el mismo Alcalde de 6 de julio, y evacuando la comisión que se les dio para conducir a los vecinos del Rosal e impedir las continuas intrusiones que cometían en terrenos de siembra y pasto:

2.º Que no solo de esta denuncia sino de la verificada en 6 del propio mes por el Regidor primero, había dado conocimiento al Alcalde del Rosal, quien se negó a practicar las diligencias, que en el expediente se repetían con insistencia, según pasó en conocimiento del Gobernador:

3.º Que los vecinos de Aroche se hallan en posesión de aquellos terrenos, como correspondientes a su término, según el deslinde practicado en 1824, y tienen pendiente recurso para que se revoca este deslinde en que se les irrogaron perjuicios, sobre lo cual obraba expediente, que debería radicarse en la Secretaría de la Diputación provincial:

4.º Que el pueblo del Rosal había acudido al Juzgado pretendiendo atribuir a la jurisdicción ordinaria un negocio administrativo, según el propio Gobernador lo había considerado, al pasar en tal concepto a la Diputación en 7 de agosto del año referido los antecedentes relativos a las indicadas denuncias, expresando que a la misma debería dirigirse cualquiera otra reclamación ulterior que pudiera ocurrir:

Y 5.º Que en vista del testimonio y certificación que remitía adjuntos, y en que aparece justificado y con mas estension la mayor parte de cuanto espone, requiriese de inhibición al Juez en el negocio:

Que el Gobernador eshortó entonces al Juez manifestándole que, prescindiendo de autorización solicitada, le requiriese de inhibición por haber en el asunto una cuestión previa de resolución administrativa, cual era la división de términos, pendiente del conocimiento de la Diputación provincial; y habiéndose declarado competente el Juez, vino a resultar este conflicto:

Visto el Real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernación, entonces de Fomento, la fijación de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de noviembre de 1833, según el cual corresponde exclusivamente a los Delegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de noviembre de 1832 señala como de las atribuciones privativas del mencionado Ministerio:

Visto el art. 8.º párrafo sexto de la ley de 2 de abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes a pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa:

Visto el artículo 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que permite a los Gefe políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales si el castigo del delito ó falta hubiese sido reservado por la ley a los

fincancieros de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que habiendo mediado la providencia del Alcalde de Aroche de 8 de junio de 1855, en que comisionó al Síndico y tres individuos mas del Ayuntamiento, con dos guardas de montes, para ejecutar los hechos que dieron ocasion a la información testifical recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina, en virtud de la denuncia interpuesta dos dias despues, habiéndose negado este a practicar las diligencias que le encargó el mismo Alcalde de Aroche respecto al hecho de que se trata, y existiendo cuestiones y recursos entre ambos pueblos ante la Administración provincial sobre los verdaderos límites de sus términos respectivos, es evidente que no solo hay razones de orden público que exigen el deslinde de tales términos, sino que, en el estado actual de cosas, no es posible sin el deslinde determinar si existe ó no exceso de que deba conocer la jurisdicción ordinaria, cuál sea el exceso y si sus perpetradores son los que se han denunciado ante la Autoridad municipal de Aroche ó ante la del Rosal de Cristina.

2.º Que por tanto y estando encomendados estos deslindes de los términos de los pueblos a la Autoridad administrativa en la vía gubernativa y en su caso en la contenciosa, por los reales decretos y la ley que primero se citan, tiene esacta aplicación al presente conflicto la segunda de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo del Real decreto de 4 de junio de 1847, últimamente citado:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio a siete de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conducción del correo tres veces a la semana entre Villarrobledo y Alcaraz en virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de diciembre del año último; y estando previsto este caso en la excepción 8.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

De Real orden lo comunico a V. I. para que disponga lo conveniente a su cumplimiento.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de abril de 1858.—Diaz.—Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas

para la conducción del correo diario desde la Venta del Barriaco a Soria, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de mayo de 1857; y estando previsto este caso en la excepción 8.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

De Real orden lo comunico a V. I. para que disponga lo conveniente a su cumplimiento.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de abril de 1858.—Diaz.—Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para la conducción del correo diario de Salamanca a Arévalo en virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de noviembre del año anterior; y estando previsto este caso en la excepción 8.º, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio a treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

De Real orden lo comunico a V. I. para que disponga lo conveniente a su cumplimiento.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de abril de 1858.—Diaz.—Señor Director general de Correos.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 5.º

Por renuncia del que la obtiene, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Coslada, dotada con el sueldo de tres reales diarios, pagados mensualmente de fondos municipales.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, completamente documentadas, al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes que empezará a contarse desde el día que se publique el presente anuncio en este periódico oficial; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 26 de marzo de 1858.—Maldonado de Orovio.

La plaza de Secretario del Ayuntamiento de Perales de Tajuña, dotada con el sueldo anual de 3,000 rs., se halla vacante.

Los aspirantes que a la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes completamente documentadas, al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término

de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique el presente anuncio...

Los aspirantes que, á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentes...

Madrid 20 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio.

Por decreto de 27 del mes de marzo último, se declaró caducados los expedientes de las minas que á continuación se expresan...

Las minas que han de ser reconocidas en los días que se expresan del corriente mes, por el señor ingeniero, Gefe del distrito, don José de Arciniega.

Días 22 y 28.

Table with columns: Nombre de la mina, Término municipal, Nombre del registrador, Idem del representante.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados...

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de minería.

Table with columns: San Martín de la Vega, San Martín de la Vega, Termino, Registrador.

Table with columns: Nombre del registrador, Idem del representante.

propiedades y derechos del Estado de la provincia, salen á pública subasta en arriendo las fincas rústicas que á continuación se expresan.

PARTIDO DE CHINCHÓN. Villacañeros. El día 2 de mayo próximo, de once á doce de su mañana, salen á subasta en arriendo...

Ocho pedruzcos de tierra, veinte y ocho fanegas, perteneció á la cofradía de los Santos, tipo ciento ochenta y cinco reales.

Tres tierras, catorce fanegas, tres celemines, perteneció á la cofradía del Rosario, tipo ciento diez reales.

Ocho id., diez y nueve fanegas tres celemines, perteneció á la capellanía de Animas y Concepcion, su tipo doscientos doce reales.

PARTIDO DE GETAFE. Fuencabrada. Siete tierras de seis fanegas, ocho celemines...

minas, pertenecieron á las monjas de Santa Clara de Madrid, su tipo cien reales.

Cinco tierras, que hacen veinte y nueve fanegas, seis celemines, igual procedencia, su tipo quinientos noventa reales.

Cuyo subasta tendrá efecto el día y hora citados, en la primera y última partidas, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, Administrador y oficial primero Interventor de dicha Administración de propiedades y derechos del Estado...

Hago saber: Que estando dispuesto por Real orden en 12 de marzo último, comunicada por el señor Intendente de ejército y de este distrito, en 26 del próximo mes, el transporte desde esta plaza á la de Madrid...

El transporte se ha de ejecutar en carros bien acondicionados, y á propósito para el objeto, con el fin de que el cureñaño no sufra deterioros.

Los perjuicios de estadias, si las hubiese, á consecuencia de disposiciones ordenadas por autoridades competentes, y no las ocasionadas por cualquier otra causa, le serán resarcidas por la Administración militar al contratista...

Presentará el contratista su correspondiente fiador, que asegure el cumplimiento del contrato y su compromiso de responsabilidad á todas las consecuencias.

No se considerará válido el remate, que se entenderá no obstante adjudicado al mejor postor, y está obligado en el hecho á su cumplimiento, hasta la resolución de la superioridad.

Cartagena 8 de abril de 1858.—Bernardino Gancho.

Modelo de proposición. Enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del transporte desde esta plaza á la de Madrid...

la suscribe también como fiador don F. de T.—Cartagena 14 de mayo de 1858—F. de T.

Como fiador, F. de T.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia. En la villa de Madrid, á doce de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho: Vistos los autos seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Procurador don Mauricio José de los Mártires...

Resultando que don Andrés Bustamante se obligó al pago de sesenta y dos mil trescientos cuarenta reales á don José de la Llave, por escritura de veinte y siete de enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro...

El pago, á razon de la cantidad que se estipule, será satisfecho por la Administración militar, la primera mitad en esta plaza, luego de estar los carros cargados, y la segunda mitad en Madrid, justificada que sea la cabal y buena entrega.

Corresponde á la letra con la sentencia original que obra en este Tribunal, á que me remito y de que certifico.—Madrid ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Sebastián Alvarez.

Por el señor don Antonio García Arqueros, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, y ante el Escribano de este número don Gerónimo Montecinos, se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. El señor don Antonio García Arqueros, Magistrado de Audiencia de provincia, y Juez de primera instancia del distrito del Prado de la misma: Habiendo visto estos autos seguidos á solicitud de don...

El día 2 de mayo próximo, de once á doce de su mañana, salen á subasta en arriendo, treinta y cinco suertes de tierra, su cabida, ciento veinte y tres fanegas, cuatro celemines, que en término de Villacañeros, pertenecieron á su iglesia y memorias, su tipo mil trescientos dos reales.

Ocho pedruzcos de tierra, veinte y ocho fanegas, perteneció á la cofradía de los Santos, tipo ciento ochenta y cinco reales.

Tres tierras, catorce fanegas, tres celemines, perteneció á la cofradía del Rosario, tipo ciento diez reales.

Ocho id., diez y nueve fanegas tres celemines, perteneció á la capellanía de Animas y Concepcion, su tipo doscientos doce reales.

Francisco Gelabert y Hore, vecino de esta capital, con don Félix Dole del Toral, de la veintidós años, sobre cobro de mil veinte reales, por ante mí Escribano, su poria dije:

Resultando que por documento simple ochó de junio de ochocientos cincuenta y tres, recibió el don Félix de don Dionisio Ruiz, vecino de esta corte, la cantidad de quinientos cuarenta reales, para atender á las urgencias, que abonaría en el término de dos meses, que principiaría á correr desde el día de la espuesta fecha, siendo de su cuenta cuantos gastos judiciales y extrajudiciales se hicieran, caso de faltar á este compromiso, y garantizando asimismo el pago don Francisco Delgado Valdés, también de esta vecindad, el que satisfaría dicha suma el día prefijado en el recibo, si no lo verificase el principal deudor, cuyo documento aparece suscrito por ambos Dole y Delgado, como igualmente la cesion que del crédito hace en favor de Gelabert el don Dionisio, en ocho de febrero del año pasado, folio primero:

Resultando un pagaré en favor del don Francisco Gelabert, de cien y sesenta y cinco reales, que efectuaría al término de dos meses, el propio don Félix Dole, en fecha veintidós de junio de mil ochocientos cincuenta y tres, folio dos:

Resultando que el mismo Dole recibió del Gelabert, en veinte y uno del repetido mes de junio, y año de ochocientos cincuenta y tres, trecentos veinte y cuatro reales que este facilitó á aquel para sus necesidades, y que le abonaría también en el término de dos meses, según el folio tres:

Resultando que en el acto de conciliacion manifestó el don Félix, que de los mil veinte y nueve reales que reclama el don Francisco, solo reconoce adeudar cuatrocientos ochenta y nueve reales; la cantidad restante, si bien firma los documentos que quedan explicados, los recibió el don Francisco Valdés, á cuya casa lo llevó el demandante, cual se ve de la certificación, folio cuatro:

Resultando que, no obstante esto, se demandó nuevamente á juicio de paz al Dole, y no compareció por efecto de haberse aumentado de esta poblacion, ignorándose el punto donde se hubiera dirigido, según se reconoce el folio trece:

Resultando que entablada la demanda correspondiente no se ha contestado, se ha recibido este negocio á prueba practicada á la que al derecho del Félix ha convenido y actuado las mas diligencias que la ley de Enjuiciamiento civil prescribe, para dictar la resolucion competente:

Considerando que por los tres documentos de que queda hecha expresion, se obligó solemnemente el don Félix Dole del Toral á satisfacer su importe, y que lo á que el hombre se obliga queda obligado, conforme lo determina la ley primera, (título primero, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que, el bien dichos documentos, no han sido reconocidos por el deudor, lo ha hecho don Benito Antonio Castro, revisor de firmas y papeles sospechosos, autorizado por S. M., folio treinta y ocho vuelto, quien afirma ser las del Dole iguales á otra que aparece extendida en el juicio conciliatorio, y por consiguiente, del puño, pulso y letra del don Félix, corroborando la legitimidad de los documentos, las declaraciones prestadas por el don Francisco Delgado Valdés, y el don Dionisio Ruiz, folios treinta y cinco y treinta y siete, y por todo lo que se viene en conocimiento de la procedencia de la accion incoada, sin que á suenta del espuesto crédito se haya abonado suma alguna:

Considerando la ausencia del Dole, quien no obstante haber sido citado y emplazado por medio de la *Gaceta y Diario*, folios veinticuatro y veintiseis; no se ha mostrado parte en el pleito, si le asistiese justicia, para poner sus excepciones á la demanda entablada constituyéndose esta circunstancia una marcada rebeldia,

Falla: Que debe condenar como condena al don Félix Dole del Toral, á que pague dentro de seis dias á don Francisco Gelabert y Hore, la cantidad de los mil veintinueve

reales, objeto de la accion deducida, con mas las costas que se originen; hasta que se realice la solvencia del crédito que reclama el último al primero.

Y por esta su sentencia, que se notificará en los estrados, hará notorio por medio de edictos que se fijarán en el sitio acostumbrado, y publicará además en dichos periódicos de *Gaceta y Diario*, de la manera que previene el artículo mil ciento noventa de la insinuada ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando así lo pronuncia y firma el mencionado señor Juez, de que yo el infrascrito soy Jé.

Antonio Garcia Arqueros. — Gerónimo Montesinos.

*Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.*

Por providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada del Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado convocar á junta general á los herederos y acreedores á la testamentaria de don Antonio Hernandez Paris, vecino que fué de esta corte, para instruirles de la misma y de los incidentes últimamente promovidos, habiéndose señalado para dicha junta el día 30 del corriente, á las once de la mañana, en la audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados, apercibidos, que la no asistencia á la citada junta, les parará perjuicio.

Madrid 10 de abril de 1858. — Nicolás de Ortiz.

*Juzgado de paz del distrito de las Vistillas.*

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don Andrés de Tavira, Juez de paz suplente del distrito de las Vistillas, á instancia de don Carlos Uguina, como apoderado de la sociedad minera *San Antonio de Padua*, se cita á don Manuel Hartado, don Felipe Martinez Elhayas y doña Agustina Cano, para que á las tres de la tarde del 4 de mayo próximo comparezcan en dicho Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, por sí ó por medio de persona especialmente autorizada, con su hombre bueno, bajo la multa de veinte reales y demas prevenciones que establece el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de celebrar acto de conciliacion sobre amortizacion de las acciones antiguas números 21 y 22, y las modernas números 232, 233, 234 y 235 con que en dicha sociedad figura el primero; de las antiguas números 33 y 53, y las modernas números 262, 263, 264 y 265 con que el segundo figura; y de la antigua número 24, y modernas números 194 y 195 con que figura la última, por descubiertos de dividendos pasivos.

Madrid 16 de abril de 1858. — El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don Andrés de Tavira, Juez de paz suplente del distrito de las Vistillas, á instancia de don Manuel Cuendias, como apoderado de don Agustin Royo, se cita á don Miguel de Urbina, hijo de don Pedro, para que á las tres de la tarde del día 4 de mayo próximo comparezca en dicho Juzgado, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, por sí ó por medio de persona especialmente autorizada, con su hombre bueno, bajo la multa de veinte reales y demas prevenciones que establece el art. 209 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de celebrar acto de conciliacion sobre pago de maravedises que adeuda por alimentos.

Madrid 15 de abril de 1858. — El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Don Juan de Cárdenas Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que en los autos ordinarios

á instancia de don Julian Arenas contra don Agustin Castañon, sobre nulidad de un contrato, he acordado la sentencia que dice así:

Sentencia: En la villa de Madrid á los veinte y nueve dias del mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. El señor don Juan de Cárdenas, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Julian Arenas, demandante, representado por el Procurador don Patricio Garcia Alcañiz, contra don Agustin Castañon, demandado, sobre nulidad de la cesion de una fábrica de grasas hecha en su favor por doña Juana Cuesta; por ante mí el Escribano dije:

Resultando, que por contrato privado celebrado entre el don Julian Arenas y Manuel Romero con la citada doña Juana Cuesta en diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, se obligaron los primeros á hacer varias obras de albañileria y carpinteria en la citada fábrica de la propiedad de la doña Juana por el precio de siete mil trescientos setenta reales, que se obligó esta á pagarles abonándoles todas las semanas la tercera parte del producto líquido de la fábrica:

Resultando que con igual fecha celebró otro contrato la doña Juana Cuesta con don Agustin Castañon, por el cual se obligó á entregarle la quinta parte de los productos líquidos de dicho establecimiento hasta pagarle diez mil quinientos reales, importe de diferentes obras que aquel se comprometió á hacer en el mismo, y diez mil reales mas procedentes de una deuda de doña María Ana Cuesta, hermana de la doña Juana:

Resultando, que en el acto de conciliacion celebrado ante el Juez de Paz, por Castañon y doña Juana Cuesta, se convieron en que el primero se hiciese cargo de la fábrica hasta reintegrarse de lo que se le adeudaba, comprometiéndose á pagar á Romero y Arenas en los términos con los mismos estipulados en su contrato:

Resultando, que Arenas por su propia representacion y prescindiendo de Romero y de la doña Juana Cuesta, ha entablado su demanda solicitando se declare nula la cesion de la fábrica, fundándose principalmente en los puntos siguientes:

Que las obligaciones personales no pueden transmitirse sin consentimiento de las partes en cuyo favor se hayan establecido: que los actos verificados contra lo convenido en legal forma son nulos: que las obligaciones deben cumplirse por ambas partes, y que habiendo cumplido él por la suya, doña Juana Cuesta, ha debido hacer lo mismo:

Resultando, que conferido traslado de la demanda á Castañon, no ha comparecido á evacuarlo, por cuyo motivo se ha seguido este juicio en rebeldia:

Considerando, que aun cuando es indudable que las obligaciones personales no se pueden transmitir á terceras personas sin el consentimiento de aquellos en cuyo favor se hubieren contraido, y es un hecho probado que doña Juana Cuesta trasmitió á Castañon la obligacion de cumplir el contrato celebrado con Arenas y Romero, de aqui no se sigue que sea nula la cesion de la fábrica y si únicamente la trasmision de dicha obligacion:

Considerando, que doña Juana Cuesta no hipotecó la fábrica al cumplimiento del referido contrato, ni se comprometió á no venderla ni enagenarla; y que del despocho que pueda asistir á Arenas para dirigirse contra cualquier poseedor de la mencionada fábrica, previa la escusion en los bienes de la deudora y principalmente para cobrar lo que se le adeuda, no nace la accion de nulidad que ha establecido:

Considerando, por último, que habiéndose verificado la cesion en virtud de convenio habido entre la doña Juana y Castañon, dicho convenio no puede ser anulado sin que sean oidos ambos contrayentes, porque los dos son igualmente interesados en su validez y á nadie se le puede condenar sin ser oido.

Visto lo alegado y probado por la parte actora y curso de autos resulta; se absuelve á don Agustin Castañon de la demanda

entablada por don Julian Arenas, á quien se reserva su derecho para que lo ejercite si le conviniere cómo y contra quien correspondiere. Así sin hacer especial condena de costas y disponiendo que esta su sentencia se publique por edictos, fijándose uno en el sitio de costumbre ó en cualquiera otro en la *Gaceta y Boletín Oficial*, lo pronuncia, manda y firma su señoría, hoy 16. — Y para su insercion en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro el presente en Madrid á ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Juan de Cárdenas. — Por mandado de su señoría, Vicente Castañeda.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Tielmas.*

Los dueños, administradores y colonos de fincas rústicas, urbanas y ganaderías sujetas en esta villa á la contribucion territorial presentarán en la secretaría de Ayuntamiento de la misma, en el impropio término de treinta dias, á contar desde el 15 del corriente, relacion jurada de dichos bienes, á fin de formar un nuevo amillaramiento que sirva de base para el repartimiento de la indicada contribucion en el año próximo de 1859 y sucesivos; con apercibimiento de que si que no lo verifique ó false á la verdad se le existan las responsabilidades expresadas en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

Tielmas 11 de abril de 1858. — El Alcalde constitucional, Juan Rodondo.

*Alcaldía constitucional de Alpedrete.*

Prévia la correspondiente autorizacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta en la villa de Alpedrete, por un año, que dará principio tan pronto como se encuentre aprobado el expediente y concluirá en 31 de marzo venidero, las yerbas de dos prados de estos propios, titulados Arroyo Tablero y Cusancho de Prieto, tasados el primero en cuatrocientos cincuenta reales y el segundo en doscientos reales, habiéndose señalado para la subasta el día 2 del inmediato mes de mayo, de diez á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta villa, ante la corporacion que presida.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores.

Alpedrete 14 de abril de 1858. — El Alcalde presidente, Manuel Gomez.

*Alcaldía constitucional de Alcalá de Henares.*

El ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta la raiz de orozuz ó regatiz contenida en la ribera del rio, ó sea el sitio denominado de los Tejares, término de la misma ciudad, perteneciente á los propios de ella, bajo la cantidad menor admisible de veinte mil reales vellon y condiciones vigentes redactadas por los empleados de montes y las adicionadas por la municipalidad, según lo decretado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia en 26 de febrero y 30 de marzo últimos, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento; estando señalado para su remate el día 23 del próximo mes de mayo, desde la hora de las once de su mañana, á la una de su tarde, ante dicha corporacion y en su casa consistorial.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

Alcalá de Henares 16 de abril de 1858. — El Alcalde accidental presidente, Joaquin Diaz Mardones. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Jorge Vicente.

*Alcaldía constitucional de Carabanchel Alto.*

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para hacer efectiva la cobranza del repartimiento practicado en el año de 1856 para cubrir el déficit de la desamortizacion, he determinado dar principio á la misma en

El día 20 hasta el 25 del corriente...  
Alcaldía constitucional de Los Molinos.

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia...  
Alcaldía constitucional de Los Molinos.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Los Molinos...  
Alcaldía constitucional de Peralas de Tajo.

Los Molinos 13 de abril de 1858. — El Alcalde constitucional presidente, Lorenzo Almaraz.

Alcaldía constitucional de Peralas de Tajo...  
El repartimiento de la contribución de inmuebles...  
Los señores Alcaldes constitucionales de Belmonte de Tajo, Morata de Tajuña, Tielmes, Villarejo de Salvanes y Valdeaguna...

Peralas de Tajuña 18 de abril de 1858. — El Alcalde constitucional, Isidro Lopez.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

Se halla concluido y está de manifiesto al público en la secretaría de Ayuntamiento de Valdeolmos...  
Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

no se hacieran, no serán oídas, y las parará

Los señores Alcaldes de Alcorcón, Fuente el Saiz y Valdetorres se servirán dar publicidad a este anuncio en sus respectivas demarcaciones...  
Valdeolmos 19 de abril de 1858. — El Alcalde constitucional, Vicente Lopez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 19 DE ABRIL DE 1858.

Barómetro a las 5 de la mañana	27.715	3.05	80.	14.5
Idem a las 11 de la mañana	27.682	7.02	80.	19.6
Idem a las 5 de la tarde	27.698	7.04	75.	19.2
Idem a las 11 de la noche	27.697	7.04	71.	18.9

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

1446 fanegas de trigo.	1795 arrobas de harina.	6095 libras de pan cocido.	7408 arrobas de carbon.	88 sacos de yeso.	364 carneros, que hacen 8737 libras de peso.	800 Corderos, que hacen 8000 libras de peso.
------------------------	-------------------------	----------------------------	-------------------------	-------------------	--	--

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.	57 á 60	18 á 20
Idem de carnero.	54 á 56	19 á 22
Idem de ternera.	75 á 95	34 á 42
Idem de cordero.		18 á 20
Tocino añejo.	128 á 130	34 á 40
Jamon.	118 á 130	46 á 51
Aceite.	60 á 62	á 20
Vino.	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		10 á 13
Garbanzos.	30 á 42	10 á 16
Judías.	26 á 30	9 á 12
Arroz.	30 á 34	12 á 14
Lentejas.	15 á 20	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	52 á 56	19 á 21
Patatas.	4 á 5	á 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada.	de 22 á 23	rs. vn.
Algarrobas.	de 32 á 33	rs. vn.

Trigo vendido.

Fanegas.	Precios.
	Rs. vn.
68.	42
86.	43
61.	44

no se abin...  
Madrid 19 de abril de 1858. — El Alcalde de-Corregidor, Duque de Sesto.

Madrid 19 de abril de 1858. — El Alcalde de-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Noticia de los precios de los valores en la Bolsa de Madrid el día 19 de abril de 1858.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-30 c.  
Idem diferido no publicado, 27-20 d.  
Inscripciones de id. diferido, 27.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado 16-10 d.  
Idem de segunda, id., 8-38 d.  
Acciones de personal, publicado, 9 85.  
Acciones de carreteras. Emisión de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 86 p.  
Idem de 2,000 id. id., 88-50.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 92 d.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 89-25 p.  
Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 106-00 p.  
Idem del Banco de España, no publicado, 154 d.  
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 50 d.  
Cambios.  
Londres a 90 dias, 49-95 p.  
Paris a 8 dias vista, 5-19 p.  
Plazas del reino.

	Dano.	Beneficio.
Albacete.	1/4 p.	
Alicante.		3/8 p.
Almeria.	par.	
Avila.		
Badajoz.	1/2.	
Barcelona.		1 d.
Bilbao.		1
Burgos.		1/2 p.
Caceres.	1/4.	
Cadiz.		3/4 p.
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	par.	
Coruña.	1/4.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1/2	
Guadalajara.	1/2.	
Huelva.		1/4.
Huesca.		
Jen.	3/8 p.	
Leon.		
Lérida.		
Logroño.	par.	
Lugo.	1/4.	
Málaga.		1/4.
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		5/8 d.
Palencia.	1/2.	
Pamplona.		1/2 p.
Pontevedra.	3/8 p.	
Salamanca.	1/2	
San Sebastian.		1 d.
Santander.		1/2 p.
Santiago.	1/4 p.	
Segovia.	3/8 p.	
Sevilla.		1/2 p.
Soria.	3/8.	
Tarragona.		
Teruel.		
Toledo.	3/4.	
Valencia.		1/2 p.
Valladolid.	1/2.	
Vitoria.		1/2 d.
Zamora.	3/8 p.	
Zaragoza.		1/4.

Amsterdam 13 de abril. — Diferida, 25 1/2.  
Londres 13 de abril. — Consolidados, 95 3/8.  
Londres 13 de abril. — Diferida, 25 1/2.  
Londres 13 de abril. — Consolidados, 95 3/8.  
Londres 13 de abril. — Diferida, 25 1/2.  
Londres 13 de abril. — Consolidados, 95 3/8.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle del Ave-Maria, núm. 18, cuarto bajo, se hallan de venta los documentos siguientes:

Cuadernos para el nuevo repartimiento de los 50.000.000, con arreglo al modelo de la Direccion de contribuciones inserto en el Boletín del día 16, a 3 cuartos pliego.  
Id. para el repartimiento ordinario, a id. id.  
Id. para el amillaramiento, a idem idem.  
Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresión con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.  
Papeletas para el reparto de las contribuciones, a 6 rs. el 100.  
Id. para repartos vecinales de cualquier especie, a 4 rs. el 100.  
Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la rectificación del alistamiento y declaración de soldados, etc., a 6 rs. el 100.  
Libramientos, a 3 cuartos pliego.  
Cargarémes, a 5 id. id.  
Cartas de pago, a 3 id. id.  
Estados trimestrales de defunciones, a 3 id. id.  
Id. de bautismos, a 3 id. id.  
Id. de matrimonios, a 3 id. id.  
Relacion de suministros, a 3 id. id.  
Cuenta general de id. a 3 id. id.  
Papeletas para bagajes, a 3 id. id.  
A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economía posible y se anunciarán en el Boletín.

PASTOS EN LEGANES.

Se admiten proposiciones para los que produzca el Prado de las Once Huertas, sito en Butarque, jurisdiccion de la villa de Leganes, desde el día de la insercion de este anuncio, hasta el lunes 26 del corriente.  
El disfrute de los pastos comenzará el 1.º de mayo y concluirá el 31 de diciembre del presente año.  
El pliego de condiciones puede verse en esta córte, Carrera de San Gerónimo, número 44, cuarto segundo de la derecha, y en dicha villa de Leganes, casa de don Ignacio Martín Díez, en cuyos puntos se admiten las proposiciones.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18. MADRID.—1858.